

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

17 DE JUNIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00193	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OSCAR ERNESTO BUCHELI DELGADO VS NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO MAGISTRADOS	10-06-2021
2020-01084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL UGPP VS JOSE FELIX IBARRA REINA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y NIEGA RETIRO DE DEMANDA	16-06-2021
2021-00093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL FRANCO ARCESIO LEITON MENESES VS UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	16-06-2021
2019-00050 (8444)	REPARACIÓN DIRECTA JOSE ELIECER CAICEDO Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DEL ROSARIONARIÑO	AUTO REVOCA AUTO	16-06-2021
2019-00387	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES VS EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO «EMPOBANDO»	AUTO RESUELVE RECURSO	16-06-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Plena

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333-2021-00193-00
DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO BUCHELI DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Correspondería al Despacho decidir sobre la admisibilidad de demanda instaurada por la apoderada judicial del señor OSCAR ERNESTO BUCHELI, en contra de la Rama Judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados del Tribunal.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el doctor OSCAR ERNESTO BUCHELI pretende:

*“**Primero:** Se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJPAR 2233 del 09 de mayo de 2017 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de diferencia salarial y prestacional dejada de percibir por errónea liquidación de la prima especial de que trata la ley 4 de 1992.*

***Segunda:** Que se reconozca la configuración del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, como respuesta al recurso de apelación que fue presentado en contra de la Resolución DESAJPAR 2233 del 09 de mayo de 2017.*

***Tercera:** Que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el recurso de apelación contra la Resolución DESAJPAR 2233 del 09 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación y pago de la diferencia salarial, prestaciones sociales y derechos de la seguridad social de mi poderdante por el erróneo pago de la prima especial de que trata el art. 14 de la Ley 4 de 1992” (...)*

2. Correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 01, para resolver dicha controversia

CONSIDERACIONES

De la interpretación de la demanda, se vislumbra, que en el presente asunto los suscritos Magistrados se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

De otro lado, se sabe que en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

En la presente controversia a los suscritos Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados.

De este modo, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte de la Rama Judicial y, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda.

En el caso concreto, el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de los suscritos Magistrados, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2020, en el numeral 5o advierte que *"Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo,*

el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite", se dispone la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Plena,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual según acta de la fecha



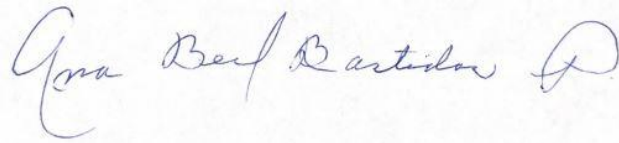
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



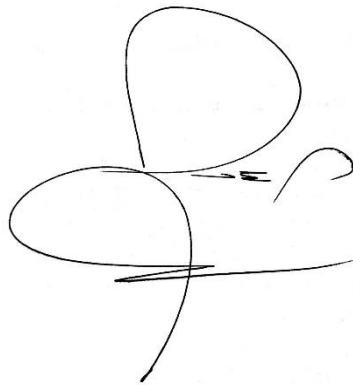
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



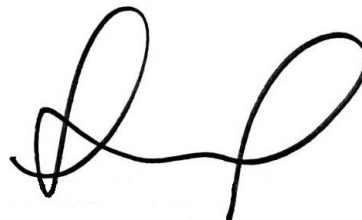
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICACIÓN No. : 520012333000-202001084-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : JOSE FELIX IBARRA REINA
DECISIÓN : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y
RETIRO DE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede a decidir la solicitud de retiro y desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra del señor JOSE FELIX IBARRA REINA

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 20 de octubre de 2020 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderada judicial, impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor JOSE FELIX IBARRA REINA, para que una vez surtido el trámite pertinente se declare la nulidad de la Resolución 9636 del 08 de marzo de 1993 y Resolución 2424 del 25 de julio de 1991 por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación.

1.2. Por reparto el asunto correspondió al despacho 001, quien mediante auto del 22 de febrero del 2021, previa inadmisión, se dispuso admitir la demanda, por cumplir los requisitos formales de ley. (Archivo 08)

1.3. La abogada Paula Natalia Moyano Ávila presenta renuncia de poder a ella conferido (archivo 10).

1.4. El abogado Alejandro Regalado Martínez presenta poder para actuar en representación de la UGPP, motivo por el cual solicita se le reconozca personería jurídica. (Archivo 11)

1.5. El 05 de abril del año que avanza, el apoderado de la UGPP, presentó solicitud tendiente a solicitar “*el RETIRO DE LA DEMANDA del proceso referenciado, desistiendo de este*”, debido al fallecimiento del demandado, aunado a que a la fecha no se tiene conocimiento de un beneficiario reconocido.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, procede en los siguientes términos:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Revisado el expediente, se tiene que no se cumplen con los presupuestos de la norma en cita, para la procedencia del retiro, toda vez que el Ministerio Público ya fue notificado del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de febrero del 2021, como consta en el archivo 09 del expediente digital.

Vale la pena aclarar que el auto admisorio no pudo notificarse a la parte demandada, debido a que el actor no aportó la dirección electrónica para llevar a cabo la notificación de esta providencia, motivo por el cual el Despacho requirió a la entidad, sin pronunciamiento alguno.

No obstante, como el apoderado de la parte demandante también manifiesta que desiste de la demanda, se procederá a estudiar si ello es procedente.

A voces del artículo 314 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, resulta aplicable al caso, se tiene:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (Subraya la sala)

[...]

Respecto el particular, el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por la alta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:¹:

- i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*
- ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones². (Subraya la sala)*

En relación al asunto bajo estudio, se verifica que el demandante ha cumplido con los requisitos antes señalados; puesto que: *i)* aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, *ii)* quien suscribe la solicitud, se encuentra debidamente facultado para ello, conforme obra poder de representación, pues cuenta con facultad para desistir³, *iii)* la solicitud de desistimiento expresa los motivos que llevan al demandante a elevar dicha petición, pues desiste en virtud del fallecimiento del demandado *iv)* por tratarse del desistimiento de todas las pretensiones, estamos ante una terminación anticipada del proceso. Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud.

La decisión tiene efectos de una sentencia absolutoria, lo cual conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada material.

Por último, siendo que la renuncia de poder presentada por la abogada Paula Natalia Moyano Ávila, cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia, y se procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Ver también auto de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

³ Archivo 11 expediente virtual

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de retiro de demanda.
- SEGUNDO:** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del señor JOSE FELIX IBARRA REINA.
- TERCERO:** **ACEPTAR** la renuncia de poder a la abogada Paula Natalia Moyano Ávila identificada con la CC 1.030.611.218 y T.P. 301.213 del C.J. de la J quien actuaba como apoderada de la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ identificado con la CC 87.069.677 y T.P. 162.994 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la misma entidad, en los términos y para los efectos del memorial a él conferido.
- CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO:** La decisión hace tránsito a cosa juzgada material. En firme archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual, como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100093-00
DEMANDANTES: FRANCO ARCESIO LEITON MENESES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor FRANCO ARCESIO LEITON MENESES, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° RDP 024991 del 22 de agosto de 2019, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación gracia, y Resolución N° RDP031934 del 24 de octubre de 2019, en el cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto.

Mediante providencia del 03 de abril del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de diez (10) a la parte demandante, para que corrija las falencias advertidas, esto es, que envíe por medio de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Publico.

En virtud de lo anterior, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta la sala).

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó la demanda, en los términos expuestos en el auto inadmisorio, se dará aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA, procediendo con el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor FRANCO ARCESIO LEITON MENESES, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.


SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sala, como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

REF: RADICACION NO. : 2019-00050 (8444)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JOSE ELIECER CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DEL ROSARIO-NARIÑO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 21 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda

Los señores JOSE ELIECER CAICEDO URBANO, IVONNE RAQUEL CORDOBA PEREZ, JAIRO FERNANDO CAICEDO CORDOBA, Y DANIELA PATRICIA CAICEDO CORDOBA, actuando mediante apoderado, instauraron demanda de reparación directa, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MUNICIPIO DEL ROSARIO-NARIÑO, con el fin de que se la declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios causados por el secuestro del señor JOSE ELIECER CAICEDO.

La decisión recurrida

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 21 de junio de 2019, rechazó la demanda por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad.

Señaló que, como en el presente asunto se solicita se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del secuestro del señor JOSE ELIECER CAICEDO, por parte de grupos al margen de la Ley, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha es que recuperó su libertad, es decir desde el 10 de enero de 2017.

Sin embargo, como la parte presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de enero de 2019 y el 6 de marzo del mismo año se expidió la constancia del trámite conciliatorio, el término de caducidad se interrumpió, reanudándose el 07 de marzo de 2019, es decir al día siguiente a la expedición de la constancia, fecha que tenía la parte para presentar la demanda, no obstante, esta se elevó el 8 de marzo de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El recurso propuesto

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 y en su lugar admita la demanda.

Expresó, que aún no ha operado la caducidad, en razón de que esta empezaría a correr desde el día siguiente a la liberación del señor JOSE ELIECER CAICEDO, esto es el día 11 de enero de 2017 y no el mismo día 10 de enero de ese año, fundamentándose en el artículo 164, numeral i) del C.P.A.C.A.

Considera, que la libertad del demandante se equipara a la ocurrencia del hecho causante del daño a efectos de establecer el término de caducidad, pues al tenor liberal de la norma en comento, el término comienza a correr al día siguiente no el mismo día.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El artículo 169 del C.P.A.C.A., estipula que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Cuando se trata del medio de control de reparación directa, se tiene el deber de demandar en el término máximo de dos años siguientes a la configuración del daño o al conocimiento del mismo, como lo establece el C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Igualmente el Consejo de Estado, respecto a los eventos de daños con efectos continuados tales como desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro, dijo que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, “*debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen*”

Por lo anterior, en relación con las demás personas que conforman el grupo de demandantes, sus padres, hermanos y compañera permanente, quien además actúa en representación de sus hijos menores, la Sala considera que el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que el señor Edinson Rafael Morelo García recuperó su libertad, pues para ese entonces ya estaban en condiciones de advertir la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por el daño que alegan haber sufrido, pues conocían que cuando fue retenido ilegalmente se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional y, además, al menos a partir de su liberación, por la cercanía que tenían con la víctima directa del hecho pudieron tener conocimiento de las supuestas falencias en las que se habría realizado el desplazamiento en el que el mencionado señor fue retenido ilegalmente por grupo subversivos.

Según la demanda, el secuestro se perpetró el 26 de abril de 2000 y se mantuvo por 8 meses, es decir, hasta el 26 de diciembre de ese mismo año¹; por tanto, la Sala concluye que el término de caducidad empezó a correr a partir del 27 de diciembre de ese año, pues para entonces ya había cesado el daño y las

¹ En la demanda se expresó que el secuestro se perpetró el 26 de abril de 2000 y que duró 8 meses. En el acápite de “*Medidas de reparación por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados*”, indica que las que se solicitan se fundamentan en que el señor Edinson Rafael Morelo García permaneció “*privado de la libertad por ocho (8) meses por parte del grupo subversivo ELN*”.

circunstancias que le impedían al señor Edinson Rafael Morelo García materialmente ejercer su derecho de acción.”²

En ese orden, se pasa a verificar si en el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno jurídico de caducidad.

Revisado el expediente, con fundamento en los hechos de la demanda y los documentos aportados, se colige lo siguiente:

- (i) El señor JOSE ELIECER CAICEDO el 16 de diciembre de 2016 fue secuestrado por un grupo armado, siendo liberado el 10 de enero del año 2017.
- (ii) Los demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial el 10 de enero de 2019, esto es, cuando quedaban 2 días para cumplirse el término de caducidad.
- (iii) La constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, se expidió el 06 de marzo de 2019, por lo tanto se reanudan las cuentas a partir del 07 de marzo, extendiéndose la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa hasta el 08 de marzo de 2019, fecha en la que se radicó la demanda.

Como se observa, el libelo demandatorio fue presentado de manera oportuna dentro de los 2 años que dispone la norma correspondiente, teniendo en cuenta que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente en que el demandante fue liberado, siendo el único periodo de suspensión de la caducidad, el efectuado en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

En consecuencia, esta Judicatura procede a revocar la decisión contenida en el auto de 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

² Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00563-01(65209)

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406db1a84c78ff1836bb99362ee87c82293d902a2ca1fc16d10252f595213cef**

Documento generado en 16/06/2021 06:37:17 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000201900387-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: AMERICANA DE CONSTRUCCIONES

DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO «EMPOBANDO»

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de la emisión del auto de 10 de marzo de 2021, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, se reunió para fijar una postura respecto a determinar si los autos que resuelven excepciones debían proferirse únicamente por el ponente o por la Sala de Decisión, llegando a la conclusión de acoger la regla general en cuanto a que los autos serán de ponente, con las salvedades taxativas previstas por la Ley 2080 de 2021, misma que al establecer cuestiones procedimentales y de conformidad con sus normas de transición, entra en vigencia de manera inmediata
2. Desde esta perspectiva adoptada por la Sala Primera de Decisión, se profirió la decisión sobre excepciones en el presente asunto, con auto de 12 de abril de 2021, frente al cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual corresponde resolver en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Procedencia de los recursos invocados

Anteriormente, la Ley 1437 de 2011, disponía de manera expresa que el auto que se dicte en audiencia inicial resolviendo excepciones, era apelable o suplicable, según el caso (Artículo 180 numeral 6); no obstante, la Ley 2080 de 2021, suprimió dicha estipulación, con lo cual, el pronunciamiento sobre excepciones, ya no cuenta con una directriz especial, sino que se le aplican las reglas generales sobre los recursos.

En ese entendido, se advierte que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no establece que el auto que decide excepciones sea apelable, luego, únicamente cabe el recurso de reposición, mismo que se pasa a estudiar en esta ocasión.

II.2. Argumentos del recurso de reposición

El recurrente expone los siguientes argumentos de inconformidad que se pasan a analizar:

II.2.1. Expresó que en el auto de 12 de abril de 2021, el Despacho estimó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 era aplicable al presente asunto, pese a que en providencia anterior ya se había pronunciado sobre la competencia para resolver las excepciones previas, diciendo que ésta era de Sala de Decisión y no del ponente, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Señaló, que como la actuación procesal que decidió el auto recurrido inició en vigencia del CPACA y el Decreto 806 de 2020, sin existir aun la reforma, debió culminar bajo dicha normativa, pues la norma procesal nueva rige para los actos procesales que inicien después de su entrada en vigencia.

Adujo, que la decisión de la Sala Primera es ajena, desconocida y no vinculante para este proceso, *“toda vez que el juez del proceso sólo se manifiesta y toma decisiones con efectos jurídicos procesales mediante autos o sentencias, luego es ilegítimo e improcedente variar la competencia definida en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, avalada por auto del 10 de marzo de 2021 en este proceso, mediante una “reunión” de la Sala por fuera del presente proceso y a espaldas de las partes.”*

Consideró, que existe violación al debido proceso de la empresa demandada, puesto que, el auto recurrido, en aplicación del auto de 10 de marzo de 2021, debió ser de Sala y, además, al haberlo dictado sin competencia, viciado de congruencia y desconociendo el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y el inciso final del artículo 89 de la ley 2080 de 2021 la decisión cercenó el derecho a impugnar en doble instancia la decisión desfavorable que hoy se recurre, derecho que está concedido expresamente en el Decreto 806 de 2020.

Aseveró, que no discute el análisis sobre la aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre las excepciones previas, pero advierte que dicho análisis se aplica exclusivamente para cuando éstas se alegan o presentan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta última ley.

II.2.1.1. Al respecto, debe reiterarse, tal como se expuso en la providencia censurada, que si bien este Despacho, inicialmente contempló la aplicación del Decreto 806 de 2020; posteriormente, una vez reunida la Sala Primera de Decisión, se fijó como postura de Sala que, se debe acoger la regla general en cuanto a que los autos serán de ponente, con las salvedades taxativas previstas por le Ley 2080 de 2021, misma que al establecer cuestiones procedimentales y de conformidad con sus normas de transición, entra en vigencia de manera inmediata. Disposiciones que propenden por la descongestión judicial.

Así las cosas, se abordó el estudio de excepciones en Sala Unitaria, en atención a lo acordado por la Sala Primera de Decisión, razón por la cual, no se advierte

contradicción alguna, sino que por el contrario, se trata de una postura de Sala, previamente discutida y fijada frente a una normatividad que recientemente entró en vigencia.

Se aclara, que en ningún momento se cambia la competencia definida en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, sino que se realiza una interpretación judicial de la nueva normativa, lo cual ocurre precisamente al discutir los diferentes asuntos y que se materializa con la decisión plasmada en autos y sentencias, de conformidad con los procedimientos reglados para el efecto.

II.2.3. Respecto a la decisión sobre la inepta demanda por poder insuficiente e indebida representación del demandante consideró que, evitar incurrir en un 'exceso de ritual manifiesto' no habilita al apoderado de Americana de Construcciones a formular pretensiones para las cuales no fue facultado y por las que la actora no tiene derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA, puesto que, el ejercicio de derecho de acción, debe procederse conforme a los instrumentos procesales preestablecidos en el ordenamiento jurídico.

En esa medida, reiteró que, el poder que facultó al apoderado de la empresa Americana de Construcciones para ejercer el derecho de acción y de postulación ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo habilitó para proponer pretensiones declarativas relacionadas con dos situaciones: el desequilibrio económico del contrato 'LP001-201' y su liquidación judicial, en los términos del artículo 74 y 77 del C.G.P.; empero, no lo facultó para reclamar incumplimiento del contrato 'LP001-201'; formular pretensiones derivadas de otro negocio distinto al contrato 'LP001-201'; reclamar indemnización de perjuicios de quien no le ha otorgado poder, esto es, de una persona distinta de Americana de Construcciones SAS, que en este caso es el señor Orlando Benavides Cáceres, persona natural diferente a la persona jurídica demandante y que viene siendo un tercero ajeno a este proceso y quien no otorgó poder.

II.2.3.1. En este punto se reitera que, el poder especial para actuar no quiere decir que en el mandato respectivo deban incluirse la totalidad de las pretensiones y, además, que un evidente error de digitación no puede jugar en contra del demandante para impedir su acceso a la administración de justicia.

En todo caso, en el análisis de fondo respectivo, tendrá lugar el estudio de las pretensiones bajo el principio de congruencia.

Igualmente, cabe aclarar, que el poder allegado junto con la demanda fue otorgado por el señor Orlando Benavides Cáceres, como representante legal de la demandante americana de Construcciones.

II.2.4. En cuanto a la inepta demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, adujo que, en la decisión recurrida, el Tribunal estimó que en el presente caso no se observa la presencia de un litisconsorcio necesario, luego, no hay lugar a declarar probada la excepción previa; no obstante, señaló que resulta extraño que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda la empresa actora le haga imputaciones al Departamento de Nariño y al Municipio de Ipiales, con ocasión de la existencia del Convenio Interadministrativo

No. 1013 de 2015, que le sirvió de causa al Contrato LP001-2015 celebrado entre Americana de Construcciones SAS y EMPOOBANDO.

Y, agregó que, si estos terceros no están llamados a comparecer a este proceso, serán imputaciones que no tienen relación de causalidad frente a la eventual responsabilidad de la empresa demandada, pues nadie está obligado a responder por acciones y omisiones ajenas.

II.2.4.1. Sobre el particular, la Sala advierte que se trata de argumentos de los cuales, corresponde su estudio al momento de resolver el fondo del litigio y no en esta etapa procesal, puesto que, en el caso de que se llegara a identificar que la demandada no está llamada a responder, sino otra entidad no vinculada al proceso, se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, misma que de conformidad con el precedente del Consejo de Estado, da lugar a negar las pretensiones de la demanda. En todo caso, ello, se reitera, no es propio del presente análisis sino del estudio de mérito.

II.2.5. Sobre la caducidad de la pretensión tercera en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo y el acta parcial de obra No. 1, aseveró el recurrente que, el auto censurado estimó que dicha pretensión, en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo del contrato y el acta parcial de obra no. 1, no está caducada, tomando por probado sin estarlo, que el contrato LP001-2015 se liquidó el 28 de octubre de 2018.

Reiteró entonces, que el contrato LP001-2015 no fue liquidado por las partes, pues así se refutó también al contestar el hecho 30 de la demanda, dado que en el expediente no obra acta de liquidación bilateral firmada por las partes del contrato.

Señaló también, que la pretensión tercera sí esta caducada, pues deviene de un hecho cierto e independiente de la liquidación del contrato, que es el que le sirve de fundamento, en los términos precisos del inciso primero del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual, en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Por ende, estimó que no se justificó el porqué la decisión recurrida inaplica dicha regla procesal de orden público para acoger otra regla prevista en la misma norma para eventos distintos no probados en este caso.

II.2.5.1. Al respecto, y tal como se explicó en el auto recurrido, la contabilización de la caducidad se efectuó de conformidad con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, al tratarse de un contrato que legalmente requiere liquidación, y, además, en atención a los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, con lo cual, en esta etapa no se encuentra demostrada fehacientemente la caducidad del medio de control de controversias contractuales, cuestión que le corresponde, eventualmente, desvirtuar, a la entidad demandada para su estudio a la etapa de sentencia, cuando se cuenten con todos los elementos de juicio requeridos.

Así las cosas, se procede a confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión recurrida, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee61815d4a78c81f9757f1c8a5c7c93d8a822a4469a38dacf57bea1971fbef**
Documento generado en 16/06/2021 06:37:16 PM